



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por HEIDIS OLIVIA ORTIZ DE ARMAS contra COLCHONES PULLMAN DE LA COSTA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, agosto 10 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2017-00041-00

DEMANDANTE: HEIDIS OLIVIA ORTÍZ DE ARMAS

DEMANDADO: COLCHONES PULLMAN DE LA COSTA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada de la demandante HEIDIS OLIVIA ORTÍZ DE ARMAS, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por HEIDIS OLIVIA ORTÍZ DE ARMAS, contra COLCHONES PULLMAN DE LA COSTA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado, por configurarse la causal de nulidad consagrada en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, cuyos hechos los expone de la siguiente manera:

“1). Que se viene surtiendo proceso Verbal de Pertenencia sobre un predio urbano, en la que funge como demandante la señora Heidis Olivia Ortiz De Armas, y como demandado la Empresa privada Colchones Pulman De La Costa S.A. “En Liquidación”.

2). Que la demandante señora Heidis Olivia Ortiz De Armas, a través de su apoderado, manifestó que el sitio para notificar a la empresa demandada, lo es la Carrera 53 No.70 – 86 Oficina 209, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dirección que

dicho sea de paso, es la que aparece consignada en el certificado de existencia y representación legal numero 890.107.412 emitido por la Cámara de Comercio y aportado con la demanda primitiva,

3). Que no existe dentro del proceso constancia y/o evidencia que el Juzgado o la parte demandante hayan cumplido con obligatoria carga de intentar notificar a la empresa demandada, empresa que, dicho sea de paso, es quien aparece como titular del derecho real de dominio, es decir, nunca se le envió oficio alguno.

4). Que el Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo del 2017, requiere a la demandante para que cumpla con la carga de notificar a la empresa demandada conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, esto es así: Conforme al artículo 291 era obligación notificar personalmente. Conforme al artículo 292 era obligación notificar por Aviso. Conforme al artículo 31 era obligación notificar mediante edicto emplazatorio.

5). Que llama poderosamente la atención que el Despacho no hizo cumplir la norma que rige la materia, no hizo un verdadero Control de Legalidad, cuando llevo a cabo las audiencias y mucho menos en la audiencia donde emitió su decisión final.

6). Que es evidente que no hizo un verdadero Control de Legalidad, dado que no verifico, no se percató que nunca se intentó notificar personalmente a la demandada Colchones Pulman De La Costa S.A. “En Liquidación”, lo que sin duda alguna vulnera flagrantemente los Derechos Fundamentales, el Debido Proceso, Acceso a la Justicia y constituye de plano, una clara Vía de Hecho.

7). Que era obligación proceder a notificar personalmente conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, a la empresa demandada, y si los oficios de notificación hubiesen sido devuelto o que se constatará que al dirección no existe ahí sí, proceder a notificar mediante edicto emplazatorio, pero reitero era preciso intentar lo primero, y luego de no ser posible, previo a la manifestación del demandante bajo la gravedad del juramento que manifestara por escrito que desconocía otra dirección donde notificar ahí si procedía emplazar.

8). Que es evidente que la demandada Colchones Pulman De La Costa S.A. “En Liquidación”, nunca pudo ejercer el Derecho a la Defensa, lo que por sí solo genera una nulidad, que debe ser resuelta, al margen de quien la solicite, porque no se trata de la

falta defensa técnica de cualquier actor, si no de quien aparece como titular del derecho real de dominio.

9). Que a folio 49 se observa que se manifiesta en la certificación de la Empresa de Correos Distrienvios que la notificación personal fue recibida por un señor de nombre German Madero, que presuntamente es cuñado del demandado.

10). Que era necesario que se notificara en debida forma a la demandada Colchones Pulman De La Costa S.A. “En Liquidación”, para que defendiera sus derechos, dado que por el hecho que se le haya nombrado Curador Ad Litem, no se subsana ese grave yerro, que reitero vulnera todos los derechos fundamentales y atenta contra la probidad procesal.

11). Que de los escritos que presento el Curador, Ad Litem, en sus dos ocasiones, esto es, frene a la demanda principal y respecto de la demanda Excludencum, a todas luces se observa que no hizo una defensa acorde a la realidad procesal, en este caso, se tornó como un simple espectador, y no un actor, acrecentando aún más la vulneración al Derecho a la Defensa y Debido Proceso.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que, frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Señala que en el caso concreto se evidenció que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado la litis consorcio necesaria, dada la supuesta falta de notificación. De la falta de legitimación para proponer el presente incidente, es claro que quien lo propone es una persona totalmente distinta al supuesto afectado por la actuación, que dicho sea de paso, COLCHONES PULLMAN DE LA COSTA S.A., “ EN LIQUIDACIÓN” dicha sociedad fue debidamente representada dentro del proceso por un curador ad Litem.

Por lo anterior, solicita que debe dársele al presente incidente el tramite establecido en el artículo 130 del C.G.P., al no cumplir con la prerrogativas legales y jurisprudenciales para su viabilidad.

CONSIDERACIONES:

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*.

Se tiene por sentado, que el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, el primero guarda relación a su consagración positiva, el segundo con la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales y su interés en la actuación, y el tercero corresponde al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Se debe precisar que las Nulidades tiene un carácter de especificidad o de taxatividad, conforme con el cual, se debe acudir a las causales expresamente determinadas como tal por el legislador.

Otro principio que orienta a las nulidades es el del interés conforme con el cual, solo esta posibilidad se le reserva a quien afecta, al punto que de no ser así se faculta al Juez para su rechazo in limine.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente de la indebida notificación de la demandada COLCHONES PULLMAN S.A. EN LIQUIDACIÓN y para ello invoca como causal de nulidad las previstas en los numerales 4º del Código General del Proceso, que establece: ***“Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*** y el numeral 8º ibidem, que consagra que el proceso es nulo ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***.

En la segunda parte del escrito petitorio hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada COLCHONES PULLMAN DE LA

COSTA S.A. EN LIQUIDACIÓN y a las PERSONAS INDETERMINADAS, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Pues bien, nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que la parte demandante solicita la nulidad específicamente de la falta de notificación de la demandada COLCHONES PULLMAN S.A. EN LIQUIDACIÓN, argumentando que era obligación proceder a notificar personalmente conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, a la empresa demandada, y si los oficios de notificación hubiesen sido devueltos o que se constatará que la dirección no existe, ahí sí, proceder a notificar mediante edicto emplazatorio, pero reitero era preciso intentar lo primero, y luego de no ser posible, previo a la manifestación del demandante bajo la gravedad del juramento que manifestara por escrito que desconocía otra dirección donde notificar ahí si procedía emplazar.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayas y negrillas del despacho).

Con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con **legitimación** para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandante mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar un acto de notificación que se realizó con todas las formalidades legales, y sin tener legitimación para hacerlo, toda vez quien debe alegar la nulidad es la parte afectada, que para el caso planteado, lo sería: COLCHONES PULLMAN DE COSTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien estuvo representado por curador ad litem y no lo hizo en su oportunidad.

Así las cosas, pese al trámite previamente impartido, dadas las consideraciones indicadas, conforme con la cual no le asiste legitimación a la peticionaria lo procedente resulta su rechazo y así dispondrá.

No obstante, se confirió trámite atendiendo la causal invocada, sin embargo, se ratifica la falta de interés en su proposición, máxime se fue la misma demandante a través de su procurador judicial, quien gestionó el trámite que ahora alega indebido.

Por otro lado, para aunar más en razones, este proceso contó con pronunciamiento de primera y segunda instancia y en esta última, se estudió lo atinente a la notificación, lo que conllevó a que se decretara de oficio una nulidad por indebida notificación, la cual posteriormente se subsanó.

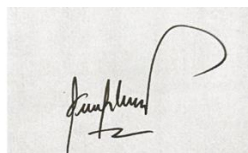
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DIANA CONSUELO BACA ORTIZ, para intervenir dentro de la actuación, en representación de la señora HEIDIS OLIVIA ORTIZ DE ARMAS, de conformidad con las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5774560b1455b70839faf8330773d2bdad735166bdf12d07768bc384119f4**

Documento generado en 15/08/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>